INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 484/2023
ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, **instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se tiene en cuenta lo siguiente.

- I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:
  - 1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
  - 2. Emana respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
  - 3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
  - 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
  - **5.** Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
  - **6.** Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con

características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de protéger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."1

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

II. Solicitud de suspensión en la controversia constitucional. Ahora bien, en su oficio de demanda, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana impugna lo siguiente:

"IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó. La aprobación por el Congreso del Estado de Morelos, la promulgación y su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', del Decreto número MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, Sexta Época, ejemplar 6228, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; por el

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170007.

que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a [...], mismo que de forma específica refiere:

... ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [...], quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jiutepec y en el Poder Legislativo ambos del Estado de Morelos; así como en el entonces Instituto Estatal Electoral (ahora IMPEPAC), desempeñando como último cargo el de: consejero electoral de acuerdo a lo publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4662 de fecha 03 de diciembre de 2008 en el área de Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 50% tomando como base el último salario mensual percibido por [...], a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se haya separado de sus labores y será cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto asignado a dicho instituto en el Decreto Número Quinientos Sesenta y Nueve por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023 y las partidas respectívas de los ejercicios subsecuentes, en términos de lo señalado por el artículo decimosexto de dicho decreto cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Instituto actor solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

# "XII. Solicitud de la suspensión del acto que motiva la presente Controversia Constitucional.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 14 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la suspensión del acto que motiva la presente controversia, consistente en el cumplimiento del decreto número MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, Sexta Época, ejemplar 6228, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano [...]."

Precisado lo anterior, del estudio integral de la demanda se desprende que la medida cautelar se solicita para efecto de que no se ejecute el decreto impugnado hasta en tanto se dicte sentencia en el presente asunto; esto es, para que no se concreten los efectos y consecuencias que puedan derivar del Decreto número mil doscientos cincuenta y siete (1257), emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de la entidad, en el que se determinó de manera individual y concreta conceder pensión por cesantía en edad avanzada a una persona que prestó sus servicios en el Instituto actor.

Al respecto, cabe precisar que el Decreto impugnado establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [...], quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jiutepec y en el Poder Legislativo ambos del Estado de Morelos; así como en el entonces Instituto Estatal Electoral (ahora IMPEPAC), desempeñando como último cargo el de: consejero electoral de acuerdo a lo publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4662 de fecha 03 de diciembre de 2008 en el área de Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 50% tomando como base el último salario mensual percibido por [...], a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se hava separado de sus labores y será cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales v Participación Ciudadana. Instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto asignado a dicho instituto en el Decreto Número Quinientos Sesenta y Nueve por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morélos para el Ejercicio Fiscal del 1/ de enero al 31 de diciembre del 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, en términos de lo señalado por el artículo decimosexto de dicho decreto cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley; [./..]"./

III. Decisión. Atento a lo solicitado, a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, no procede conceder la suspensión solicitada, siguiendo lo fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 183/2022-CA, entre otros precedentes. Esto, porque de concederse la suspensión se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, que establece:

"Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."

En relación con el citado precepto, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia **P./J. 21/2002**, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 'INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudirse a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra 'instituciones' significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las

costumbres; mientras que el término 'fundamentales' constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre

los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.".2

[El subrayado es propio].

Tomando en cuenta este criterio y aplicándolo al caso concreto, se considera que de concederse la suspensión se estarían afectando instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano en materia de seguridad social, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, de los artículos 116, fracciones VI y IX, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, se desprende que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes el mecanismo legal para que sus trabajadores, incluidos los de los órganos constitucionales autónomos encargados de los procesos electorales, tengan acceso a las prestaciones de seguridad social como lo son las relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras.

En ese sentido, no debe perderse de vista que las citadas prestaciones de seguridad social constituyen medidas positivas que tienden a dotar de contenido el derecho al mínimo vital para la subsistencia digna de los gobernados, previsto por el orden constitucional, tal como se deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1ª. XCVII/2007, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tesis **P./J. 21/2002**. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de dos mil dos, página 950, número de registro 187055.

democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto/sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las/ cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean."3

En estas condiciones, la suspensión del decreto impugnado pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las prestaciones de seguridad social del pensionado quien fuera servidor público del Instituto actor, las cuales se encuentran tuteladas por la Constitución Federal y que no pueden suspenderse en virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional del actor.

Lo anterior, dado que lo establecido en el decreto impugnado alude al reconocimiento de un derecho individual del pensionado, cuyo ejercicio se vería restringido con el otorgamiento de la suspensión, lo que reviste mayor entidad que lo que en este momento aduce el actor, pues se trata de una problemática que afecta a la subsistencia de dicha persona, frente a la esfera competencial de la autoridad promovente. De ahí que, se insiste, de manera alguna es factible sustentar el otorgamiento de la pretendida suspensión, dado que se pondría en peligro una institución fundamental del orden jurídico mexicano inherente a la seguridad social.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, lo conducente es negar la suspensión solicitada, al actualizarse la prohibición expresa en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Este criterio, como se adelantó, ya ha sido adoptado recientemente por parte de este Alto Tribunal. En el incidente de suspensión de la controversia

6

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tesis **1a. XCVII/2007**. Aislada. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 793, registro 172545.

constitucional 179/2022, solicitada en términos similares por un diverso órgano autónomo de la misma entidad, el Ministro instructor de ese asunto negó la suspensión. Tras cuestionarse esa decisión, el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Primera Sala de esta Suprema Corte, declaró infundado el recurso de reclamación 183/2022-CA con base precisamente en los argumentos que recién se desarrollaron.

Otros precedentes similares se encuentran en los diversos incidentes de suspensión dictados en las controversias constitucionales 54/2013, 63/2013 y 109/2018, confirmados mediante los respectivos recursos de reclamación 14/2013-CA, 20/2013-CA y 51/2018-CA.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

#### ACUERDA

**Único**. **Se niega la suspensión solicitada** por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IV. Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese Por lista; por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en sus residencias oficiales al Instituto actor, así como a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, <u>remítase la versión digitalizada del presente acuerdo</u>, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, Ileve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, en sus residencias oficiales, de lo ya

indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 1024/2023, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

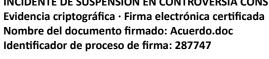
Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número 12617/2023. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **484/2023**, promovida por el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**. Conste.

DVH

#### INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 484/2023



AC	de la	Suprema	Corte de	Justicia	de la	Nación
		· · · · · · · ·				

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	ОК	Vigente			
	CURP	GUOA691014HMSTRL15						
	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2023T21:41:18Z / 28/11/2023T15:41:18-06:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
Firma	6f f3 d4 1f 85 27 67 c6 47 55 46 1f 9e 82 bb as	0 c3 dc df 27 3d b9 58 85 b2 9f 43 d4 f1 7d 36 ae d4 97 6	1 85 eb f7 00 6l	43 2	ea 10 97 16			
	29 af bf 4f 04 74 2f 90 00 3c fe 99 5d 79 b8 fb 72 ce 4c 2e ad 89 02 16 5c 9d 42 a6 9f 1e 0a c0/31 e8 e5 d2 6c be 55 d5 aa 8d 7f c1 c5 c7							
	56 72 64 87 41 45 03 ca e8 13 e2 c2 87 a8 77 31 71 6c a8 74 2e 49 53 3a 13 68 3f 1d 4d 8e 48 02 a1 8b 65 8f 67 ed 05 fd c0 d3 5f a8 a5							
	02 21 56 fb 6f 3f 9d 2a b0 eb 03 1b be 43 42 58 e0 ff f5 3d 1c 1d b2 ba 52 cf af 8b da cf 4e 1c 4c 74 ae c4 fc f1 96 4e 7f b1 2c c3 a4 ad 8a							
	75 44 fa fc 8c 7b 26 25 51 61 d6 99 4c e2 3d 0c 9e 44 1d 6c 6a a8 04 ec 7c 37 05 39 15 ad 0b 09 d2 11 bb d4 43 fc ce ef d5 1f 2d 6d 48 15							
	43 15 f2 a2 4d f4 db 48 6a b6 f6 81 fa ca 37 99 74 fb c0 05 da e4 d6 c3 5f bb							
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2023T21:41:07Z/ 28/11/2023T15:41:07-06:00	7					
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP Servicio OCSP SAT							
OCSP	Emisor del certificado de OCSP AUTORIDAD CERTIFICADORA							
	Número de serie del certificado OCSP 303030303030303030303030353032393834343935							
	Fecha (UTC / Ciudad de México) 28/11/2023T21:41:18Z / 28/11/2023T15:41:18-06:00							
	Nombre del emisor de la respuesta TSP TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	6477237						
	Datos estampillados ADA3A92BAC2653DBC2D437E99A4C31BEAE044169E1BE54F0FF5AB0507FA4				FA41B00			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	AAME861230HOCRRD00					
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2023T02:44:20Z / 27//1/2023T20:44:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
Firma	7a a4 d9 d8 96 83 c3 68 d3 c7 c1 44 c8 b6 a7	f7 45 11 a2 e8 a1 2e 7f 7b 16 26 46 10 3e c1 97 6e 03 a	f 21 3b 00 55 13	81 d7	7 e2 f2 31 69		
	58 04 b4 98 2e 13 c7 9f d0 b3 f4 21 90 a8 51	06 2a ad a1 80 fc ed/16 08 87 7e 5a 01 50 78 e0 d5 a3 a′	l 8a 97 2b d9 3a	e0 8	7 05 3b ba 0l		
	ca 8f d8 ff 9a d5 4d af 60 b5 e7 32 87 47 df 93	3 44 8e c5 99 69 d2 e3 76 b9 97 81 53 f6 d7 b3 34 fc f1 97	' c7 c4 44 3e 95	4a 26	3 4d ad 6f 7b		
	23 02 7b be 60 6a 9e 55 e9 93 c9 43 dc 97 e4 22 f6 71 36 d8 0b 0c 83 93 1f ba f1 77 6d 6a 30 6a 17 c2 0f ea 81 93 66 c8 5a 6e d7 3d c5						
	8a 76 4c 14 07 00 a8 cc 6c 23 b4 51 ca a2 7b 4d 08 32 1f 1a b4 99 28 be b6 e0 81 a1 a4 b0 f1 77 b2 3f 12 7f c5 2a 89 b9 cb 54 e4 7e 6a						
	a2 a7 49 b6 74 8a d1,8c b7 47 cf f3 e4 cb 9c 5d 55 e6 bb 40 16 83 86 c3 05 99 a4 f9 fd 18						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2023T02;44:20Z / 27/11/2023T20:44:20-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2023T02:44:20Z / 27/11/2023T20:44:20-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
stampa TSP	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	6472117					
	Datos estampillados	57BECB3D5AB3EDCA56DABF2D7D5848227BE5E02F	C9C7D2E1B678	37175	4EB14BBD		